

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



competente á los jefes de Aduana que no cumplan literalmente lo dispuesto en esta ley, debiendo en este caso, y previo el juicio correspondiente de oficio en que el denunciante puede hacer de acusador, si quisiere, ser destituidos los jefes culpables, y sujetos á una multa de quinientos pesos, aplicables al denunciante sin perjuicio de otra pena mayor en el caso de cohecho, soborno, connivencia etc.

Art. 15. Se deroga la ley de 3 de abril de 1849.

Dada en Caracas á 28 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernández*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 30 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

872

LEY de 1º de abril de 1854, sobre acuñación de moneda.

(Derogada por el número 1.085.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que todas las naciones, inclusive las Repúblicas americanas, tienen su moneda propia que haciéndolas más conocidas en el mundo civilizado, les proporciona las ventajas económicas que son inherentes á la medida. Segundo. Que con el establecimiento de un cuño, se convertirá en instrumento de los cambios el oro, plata y cobre que posee la República en albasas, moneda macuquina y otros objetos, estimulándose al mismo tiempo el descubrimiento y explotación de las ricas minas que existen en el país; y Tercero. Que con semejante institución evitaría la República la escasez periódica que sufre de moneda menuda y la pérdida considerable que experimenta haciéndola venir del extranjero sin poder evitar que vuelva á salir del país obedeciéndola á las leyes de la circulación y de los cambios, decretan:

Art. 1º Se establece una casa de moneda en Caracas para la acuñación de

oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo nacional de la moneda que se acuñe, será de cordón, y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la Libertad con diez y seis estrellas al rededor, simbolizando las provincias del Estado, y en la base el año de la acuñación, y en el reverso las armas nacionales con esta inscripción «República de Venezuela,» y en la base el peso valor respectivo de la moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de monedas de oro, serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza ó doblón, el octavo de onza ó escudo y el diez y seis avo ó peso que tendrá el nombre de «Venezolano de oro,» debiendo tener el mismo peso y ley que las monedas de igual clase del tipo decimal francés.

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el fuerte ó venezolano de plata, el peso ó venezolano de plata, el medio peso, el cuarto de peso, ó peseta, el octavo de peso ó real y diez y seis avos de peso ó medio real.

Art. 5º Las monedas de cobre se dividirán en cuartos y octavos, debiendo tener en la proporción debida igual peso á los centavos que circulan en el país con el tipo nacional.

Art. 6º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares.

Art. 7º El Poder Ejecutivo aprovechando lo que quede útil del antiguo cuño, hará venir del extranjero con las precauciones necesarias los broqueles y demás que se necesite para el establecimiento de la casa de moneda, haciendo el gasto del Tesoro público.

Art. 8º Para la Administración de la casa de moneda, se nombrará por la Cámara de Representantes y por mayoría absoluta de votos, un Director que durará en sus funciones el tiempo de su buen desempeño. quien recibirá por formal inventario todo lo correspondiente al establecimiento.

§ 1º Si en el presente año no pudiera la Cámara hacer el nombramiento de Director, lo hará el Poder Ejecutivo interinamente mientras aquella lo hace en propiedad.

§ 2º Cuando la elección se verifique



por la Cámara, no podrá recaer en ninguno de sus miembros.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dispondrá que del Tesoro público se entregue al Director la cantidad que juzgue suficiente para que éste compre los metales que deben acuñarse. El Director antes de recibir dicha cantidad prestará fianza por el duplo para responder por ella y por el cuño: nombrará libremente los empleados que necesite, y entregará en la Tesorería general semanalmente toda la moneda que acuñe.

Art. 10. La utilidad de la acuñación corresponde al Director en indemnización de los gastos y servicios de su persona y dependientes; pero contribuirá para el Tesoro público con el cinco por ciento de las cantidades que acuñe.

Art. 11. La Tesorería general llevará una cuenta por separado de todo lo concerniente á este ramo; y en su oportunidad cobrará la cantidad que se haya prestado al Director para compra de metales.

Art. 12. El Director no pondrá en circulación ninguna moneda, y si lo hiciera, perderá el empleo; ni la acuñará sin el peso y ley correspondiente, bajo la pena de diez años de presidio si la pasiere en circulación.

Art. 13. Por ningún motivo recibirán los Tesoreros moneda inferior en peso y ley á lo que queda prescripto, y si se les presentare alguna, la retendrán y darán inmediatamente aviso al Secretario de Hacienda. Para recibir la moneda, la harán ensayar previamente, y resultando legal, la cambiarán por igual cantidad de moneda corriente.

Art. 14. El Secretario de Hacienda es el inspector del cuño y como tal, lo visitará con frecuencia y hará semanalmente el tanteo de Caja, adoptando las medidas que sean necesarias para remover los inconvenientes que ocurren.

Art. 15. Siempre que el Director del cuño ponga alguna moneda en circulación, será removido por el Poder Ejecutivo; y si la moneda no tuviere el peso y ley será sometido á juicio para imponerle la responsabilidad á que ha ya lugar.

Art. 16. Los falsificadores de la mo-

moneda sufrirán desde cinco hasta diez años de presidio.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley para su mejor ejecución, é informará á la próxima Legislatura sobre las mejoras que deban hacerse en todo lo que sea económico de la casa de moneda.

Dado en Caracas, á 28 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernández*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Pañilla*.

Caracas, abril 1º de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Montañas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Cribillas*.

§ 73

DECRETO de 1º de abril de 1854 auxiliando al Doctor Pedro Pablo del Castillo para la conclusión de la obra *Teatro de Legislación*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Doctor Pedro Pablo del Castillo en que pide se le auxilie para terminar la impresión de la obra "Teatro de Legislación Colombiana y Venezolana vigentes," decretan:

Art. 1º Se concede al Doctor Pedro Pablo del Castillo, en clase de auxilio, la suma de cuatro mil pesos para la conclusión de dicha obra.

Art. 2º Esta cantidad será entregada en el término de un año en porciones mensuales de trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos á contar desde el día en que se sancione el presente decreto: entendiéndose que el pago de las porciones correspondientes al presente año económico se tendrá como adicional al presupuesto corriente.

Art. 3º La expresada cantidad será reintegrada en el todo ó en parte con el valor de los ejemplares que juzgue necesario tomar el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el déficit, si lo hubiere, en dinero efectivo.

§ único. Estos ejemplares se estimarán en una quinta parte menos del valor porque se den al público.